JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

************1**
VS
AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD

EXPEDIENTE 120/2026 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a diez de septiembre de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Dirección:	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
Boleta:	Boleta de infracción número **********2 de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Bando de Policía:	Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Código de Procedimientos:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria conforme al artículo 41, penúltimo párrafo, de la *Ley del Tribunal*.
Unidades:	Unidad de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó seis de febrero de dos mil veintiséis, el actor promovió juicio de nulidad contra la *Boleta*.

1.2. Trámite del juicio. La demanda se admitió en la vía de la mínima cuantía en proveído de nueve de febrero de dos mil veintiséis, teniéndose como acto impugnado la *Boleta* y emplazándose como autoridades demandadas al *Agente* [en términos de lo previsto en el artículo 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, por ser quien emitió el acto] y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali [en su carácter de titular de la dependencia de la que depende quien emitió el acto impugnado, conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*].

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de veinticinco de marzo de dos mil veintiséis en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.3. Cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintitrés de abril de dos mil veintiséis quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. En el particular, la existencia de la *Boleta* quedó acreditada con la documental consistente en copia certificada que la Recaudadora de Rentas Municipal exhibió en el juicio [a foja 28 de autos], así como con el reconocimiento expreso de la autoridad demandada.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

TERCERO. **Interés jurídico**. En el particular, la *Boleta* impugnada no se encuentra dirigida a persona alguna, asentándose únicamente los datos de identificación del inmueble donde supuestamente se cometió la infracción, siendo este el ubicado en calle **********3 número **********3, **********3, de esta municipalidad, con clave catastral **********3.

De la demanda se advierte que el actor indicó que su domicilio es el ubicado en **********3 número **********3 de la colonia **********3 de esta ciudad, y que al intentar para el impuesto predial de dicho domicilio, le informaron que no podía realizar dicho pago en virtud de la multa contenida en la *Boleta* ahora controvertida.

A efecto de acreditar su carácter de propietario del inmueble señalado en la *Boleta* impugnada, el actor exhibió la hoja de inscripción emitida por la Dirección del Registro Público de la Propiedad y Comercio en Mexicali a favor del actor, de cuyo contenido se advierte que es propietario del inmueble identificado con clave catastral **********3, misma que se encuentra señalada en la parte superior de la *Boleta*; documental que obra en autos en copia certificada a foja 28 de autos.

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley*

VERSIÓN PÚBLICA

del Tribunal, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que el actor es propietario del inmueble señalado en la *Boleta*.

En ese contexto, se estima acreditado el interés jurídico del actor para controvertir la *Boleta*, toda vez que el acto impugnado incide de manera directa en su esfera jurídica, al impedirle cumplir con el pago de una contribución vinculada a su inmueble y, además, porque conforme al artículo 68, inciso b), segundo párrafo, del *Bando de Policía*, los propietarios de los inmuebles son responsables solidarios de las infracciones que cometan sus cohabitantes o cualquier persona cuya estancia en dichos bienes derive de su consentimiento.

Por tanto, al acreditarse su calidad de propietario y la afectación directa derivada de la multa impuesta en la *Boleta* impugnada, se actualiza en su favor el interés jurídico necesario para promover el presente juicio.

CUARTO. **Oportunidad**. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Asimismo, el artículo 64 de la *Ley del Tribunal* dispone que en los actos impugnables ante el *Tribunal* deberá indicarse la procedencia del juicio contencioso administrativo, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse, y que cuando se omitan tales señalamientos, el particular contará con el doble del plazo para interponer el juicio; supuesto que se actualiza en el presente asunto.

En el punto 9 de su demanda, el actor manifestó bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el doce de enero de dos mil veintiséis; fecha que no fue controvertida por las autoridades demandadas, ni se encuentra contradicha al no haber exhibido constancia de notificación con la cual se contradiga lo anterior; por tanto, se tiene como cierta la fecha antes mencionada.

VERSIÓN PÚBLICA

En razón de lo anterior, el plazo de treinta días previsto en los artículos 62, primer párrafo, y 64, de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda inició al día hábil siguiente, esto es, el trece de enero de dos mil veintiséis y concluyó el veinticuatro de febrero siguiente.

Cabe destacar que, respecto del cómputo anterior, deberá descontarse el día dos de febrero de dos mil veintiséis al haber sido día inhábil conforme al Calendario de días de descanso obligatorio de este *Tribunal* para el año dos mil veintiséis y relativo al año dos mil veintisiete.

En las relatadas condiciones, dado que la demanda fue presentada seis de febrero de dos mil veintiséis, **resulta inconcuso que su presentación fue oportuna**.

QUINTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que la procedencia será examinada aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán aquellas hechas valer por las partes.

En su contestación de demanda, el Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, invoca la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, argumentando que no emitió el acto impugnado ni participó en su emisión, por lo que al no ser parte material en el juicio deberá sobreseerse respecto de dicha autoridad.

La referida causal resulta infundada. Conforme a los artículos 4, fracción I, 5, 6, segundo párrafo, y 90, fracción VII, del *Bando de Policía* corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a través de sus agentes, la aplicación de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.

Además, conforme al artículo 91, fracción V, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, en relación con los artículos 5 y 6 del *Bando de Policía*, se advierte que los agentes de policía y tránsito dependen de la Dirección, de ahí que al ser el Titular de la dependencia de la que depende el *Agente*, el Director de

VERSIÓN PÚBLICA

Seguridad Pública Municipal de Mexicali sea parte en el presente juicio contencioso administrativo conforme al artículo 42, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Planteamiento del caso. El doce de enero de dos mil veintiséis el actor intentó pagar el impuesto predial correspondiente a su inmueble, sin embargo, no lo pudo realizar debido que dicho inmueble tiene cargada una multa, la cual fue impuesta en la *Boleta* por infracción al artículo 9, inciso B, fracción XI, del *Bando*, equivalente a 100 [cien] *Unidades*, cuya copia le fue entregada ese día.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad, haciendo valer diversos motivos de inconformidad.

6.2. Nulidad de oficio. Atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja[1], con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este *Juzgado* estima oficiosamente que se actualiza una causal de nulidad de la *Boleta* impugnada, toda vez que el *Agente* no es competente para imponer la multa por infracción al artículo 9 del *Bando*, ante la negativa del particular de identificarse y la omisión del *Agente* de circunstanciar ese hecho.**

Se explica.

[1] Resulta orientador, por las razones que lo integran, el criterio emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito en la tesis XV.4o.26 A, con registro digital 171592, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de agosto de dos mil siete, de rubro: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA."

VERSIÓN PÚBLICA

En la parte superior de la *Boleta* se aprecia que el *Agente* fundó su competencia en los artículos contenidos en la leyenda que se reproduce enseguida:

> *"Con fundamento en el Artículo 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7, 90 fracción VII del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California; el C. Agente procede a sancionar por la comisión de las siguientes infracciones:"*

El artículo 115, fracción II, de la *Constitución Federal*, establece que los Ayuntamientos tienen facultad Constitucional para aprobar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectiva jurisdicción:

> *"**ARTÍCULO 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*
> *[…]*
>
> ***II.** Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.*
>
> *Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal."*

Por su parte, los artículos 1, 5, 6 párrafo segundo, 7 y 90, fracción VII, del *Bando*, disponen lo siguiente.

> *"**ARTICULO 1.-** Las disposiciones contenidas en el presente cuerpo normativo son de orden público e interés social y regirán en todo el territorio del Municipio de Mexicali, Baja California, en consecuencia, quedarán obligados a su cumplimiento y observancia, todas las personas que se encuentren en el mismo.*
> *El presente Bando de Policía y Gobierno tiene por objeto:*

VERSIÓN PÚBLICA

I.- *Procurar la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio;*
II.- *Fomentar la integración y la cultura cívica de las personas;*
III.- *Garantizar la tranquilidad y la seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y en sus bienes;*
IV.- *Establecer las sanciones por las acciones u omisiones que tiendan a alterar el orden público y la tranquilidad de las personas;*
V.- *Procurar e impartir justicia pronta y expedita en el marco de su competencia."*

*"**ARTICULO 5.-** La aplicación de las disposiciones contenidas en este Bando corresponderá al Presidente Municipal, a los Delegados Municipales y, en su caso, a los Secretarios de las Delegaciones Municipales en el ámbito de su circunscripción territorial, al director de Seguridad Pública Municipal, auxiliándose de los Agentes y a los Jueces Calificadores."*

*"**Artículo 6.-** [...]*

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.
[...]"

*"**ARTICULO 7.-** Las infracciones al presente Bando serán sancionadas cuando se manifiesten en:*

I.- *Lugares públicos de uso común o de libre tránsito, como plazas, calles, avenidas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques, panteones, áreas verdes y caminos vecinales de zonas rurales;*
II.- *Inmuebles de acceso general, como centros comerciales, de culto religioso, de espectáculos, deportivos, de diversiones, de recreo, de comercio o de servicios;*
III.- *Medios destinados al transporte público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos;*
IV.- *Plazas, áreas verdes, jardines, calles y avenidas interiores, áreas deportivas, de recreo o de esparcimiento, que se encuentren sujetas al régimen de propiedad en condominio; y*
V.- *Cualquier otro lugar en el que se realicen actos que perturben, pongan en peligro o alteren la paz, la tranquilidad social y familiar."*

*"**Articulo 90.-** [...]*

VII. *Imponer las sanciones que correspondan por las infracciones en los casos de flagrancia previstos en el artículo 9 de este Bando y notificarlas mediante boleta*

VERSIÓN PÚBLICA

de infracción, cuando no ameriten la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez;
[…]"

De lo anterior se advierte que el *Bando* establece las normas que procuran la convivencia armónica entre los habitantes del Municipio, la fomentación de la integración y cultura cívica de las personas, el garantizar la tranquilidad y seguridad de los habitantes del Municipio, en sus personas y bienes, el establecimiento de las sanciones por las acciones u omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad, y la impartición de justicia pronta y expedita en el marco de su competencia.

Además, fija que la Dirección de Seguridad Pública Municipal es autoridad competente para vigilar y aplicar las disposiciones del citado bando, correspondiéndole, a través de los Agentes, el ejercicio de la facultad de aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan al artículo 9 del *Bando*, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio, en términos del segundo párrafo del artículo 6.

Como puede observarse, el artículo 6, segundo párrafo, del *Bando*, prevé una excepción en la competencia de los Agentes para imponer sanciones.

Por tanto, para entender el marco de competencia de los Agentes, es necesario analizar el segundo y tercer párrafo del artículo 6, y el artículo 9 Bis, ambos preceptos del *Bando*, mismos que se reproducen enseguida:

"***Artículo 6.-*** *[…]*

Corresponde a los Agentes imponer las sanciones a quienes incurran en las infracciones previstas en el artículo 9 del presente Bando, siempre que el infractor acredite su identidad y domicilio.

Los Jueces Calificadores impondrán las sanciones a los infractores, cuando éstos sean presentados por un Agente ante el Juzgado Calificador en los casos previstos en el artículo 8, así como en los casos del artículo 9, cuando los infractores no acrediten su identidad y domicilio, salvo en el caso previsto en la fracción VIII del artículo 9 Bis.
[…]"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

"***Artículo 9 BIS.-*** *Para la imposición de sanciones por infracciones a las disposiciones de este Bando, los Agentes deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:*

I. *El Agente que advierta la probable infracción o acuda al llamado por presuntas violaciones al artículo 9 de este Bando, se entrevistará con el presunto infractor;*
II. *El Agente informará la acción a la central de radio, identificando el lugar y motivo de intervención;*
III. *El Agente se identificará ante el presunto infractor con su nombre completo;*
IV. *El Agente señalará al presunto infractor la infracción en que se presume ha incurrido, indicando el ordenamiento, artículo y fracción que la contiene, así como la sanción aplicable;*
V.- *El Agente requerirá al infractor que muestre una identificación oficial y comprobante de domicilio cuando éste no aparezca en su identificación;*
VI. *Si el presunto infractor acredita su identidad y domicilio, el Agente levantará la boleta de infracción y entregará a aquél el ejemplar que corresponda, recabando su firma. De negarse a firmar el infractor, el Agente lo asentará en la boleta;*
VII. *Si el infractor no acredita de manera fehaciente su identidad o domicilio, el Agente lo presentará sin demora ante el Juez Calificador, para que determine lo conducente;*
VIII. *Si el infractor se niega a identificarse o a recibir la infracción y se encuentra en el interior de un inmueble, de tal forma que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, el Agente circunstanciará los hechos en el apartado correspondiente de la boleta de infracción con los datos que tenga a su alcance, entre ellos el domicilio o ubicación del inmueble, colocando copia de la misma en lugar visible del predio;*
IX. *Desde la identificación del Agente hasta el levantamiento de la boleta de infracción, se deberá proceder sin interrupción.*"

De la lectura del artículo 6, párrafos segundo y tercero, se advierte que define cuál es la autoridad que puede sancionar a los particulares que infrinjan lo dispuesto por el artículo 9 del *Bando*, que dependiendo de la situación fáctica de cada caso, puede ser el *Agente* [como regla general] o el Juez Calificador [como excepción], este último en los casos en que el particular no acredite su identidad y domicilio, salvo el caso previsto en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

Esta salvedad [prevista en el artículo 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*], consiste en los casos en que el infractor se niegue a identificarse o a recibir la infracción y se encuentre

VERSIÓN PÚBLICA

en el interior de un inmueble, de tal manera que no sea posible presentarlo ante el Juez Calificador, en cuyo caso el Agente podrá levantar la boleta de infracción, **pero circunstanciando tales hechos**:

- La negativa del infractor de identificarse;

- Que no es posible presentarlo ante el Juez Calificador; y,

- Asentando los datos que sí tenga a su alcance.

En ese contexto, para dar mayor claridad a lo anterior, se concluye que, la autoridad competente para sancionar a un particular por infracción al artículo 9 del *Bando*, cuando aquel se niegue a identificarse, lo es el Juez Calificador; y, en los casos en que sí se identifiquen, o no lo hagan pero se encuentren al interior de un domicilio, entonces la autoridad competente es el Agente, pues en este último caso el Agente estará imposibilitado para presentarlo ante el Juez Calificador.

En el caso concreto, el *Agente* levantó la *Boleta* para imponer una sanción por infracción al artículo 9 del *Bando*, señalando en el apartado de datos del infractor que no dio datos, señalando únicamente el domicilio; y, en el apartado relativo a los hechos constitutivos de la infracción, el Agente asentó: "*[…] no dio datos el solidario*".

Sin embargo, el *Agente* no circunstanció un elemento que resultara relevante para que la motivación expuesta encuadre en los supuestos de los artículos que le dan competencia para sancionar por infracción al artículo 9 del *Bando*, que es el hecho de si el infractor se encontraba o no al interior del domicilio, pues si bien señaló: "*no dio datos el solidario*", la circunstanciación de si se encontraba al interior del domicilio era relevante para justificar que el *Agente* podía levantar la *Boleta* y dejarla en el domicilio.

De no haber sido así, es decir, de haberse encontrado el infractor al exterior del domicilio, lo conducente era presentarlo ante el Juez Calificador pues, se insiste, únicamente quedó acreditado que sí se entrevistó con el infractor y que éste se negó a identificarse.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Así las cosas, la motivación expuesta por el *Agente* en la *Boleta* para justificar que podía levantarla y dejarla en el domicilio, no acreditan el supuesto de competencia previsto en los artículos 6, segundo y tercer párrafo, y 9 Bis, fracción VIII, del *Bando*.

En las relatadas condiciones, **la *Boleta* es ilegal toda vez que la motivación no actualiza el supuesto de competencia de la autoridad que la emitió; en consecuencia, procede declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción I, de la *Ley del Tribunal***.

Conforme a lo expuesto, lo procedente emitir la condena correspondiente; por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, a que realice lo siguiente:

1. Emita un acuerdo en el que deje insubsistente la *Boleta* declarada nula, así como todas sus consecuencias jurídicas.

2. Ordene y gestione que la Recaudación de Rentas Municipal cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la *Boleta* declarada nula.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción número **********2 de veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro emitida por el Agente de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, a emitir un acuerdo en el deje

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

insubsistente la boleta de infracción número **********2, declarada nula, así como todas sus consecuencias jurídicas; y, que ordene y gestiones que la Recaudación de Rentas Municipal cancele en sus sistemas de cómputo la multa impuesta con motivo de la referida boleta declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.
RAGR/SJCH

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre (1) párrafos con (1) renglón, en página 1. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Número de boleta de infracción (4) párrafos con (4) renglones, en páginas 1,12 y 13. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO:** Datos del domicilio, (8) párrafos con (8) renglones, en página 3. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **120/2026 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 13 **(TRECE)** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTISEIS**. DOY FE.----

